

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
MENOR CUANTIA

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
11 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
TUTELA 2019-71

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA

DEMANDADO(S)  
ALCIBIADES MONTERO MORENO,  
MARTHA CECILIA MEDRANO

NO. CUADERNO(S): 4

RADICADO  
110014003 011 - 2015 - 01335 00



11001400301120150133500

Señor,  
JUEZ (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
DE : ALCIBIADES MONTERO MORENO.  
CONTRA : JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS.  
EXPEDIENTE : 2015-01335  
ASUNTO : VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES.

---

**ALCIBIADES MONTERO MORENO**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.228.873 de Bogotá, interpongo ACCION DE TUTELA contra el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** por la violación a los Derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de acuerdo a los siguientes,

**HECHOS:**

1. El juzgado 11 civil municipal emitió sentencia por proceso ejecutivo en mi contra ordenando el pago de obligación.

- 2/
2. Dicho proceso ha venido siendo tramitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de ejecución de sentencias.
  3. El inmueble objeto de remate cuenta con un avalúo de más de un año toda vez que el avalúo anterior quedó en firme el 28 de agosto de 2018, por lo cual debe actualizarse.
  4. Conforme al artículo 457 del Código General del Proceso, el deudor tendrá la oportunidad de aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido mas de una año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.
  5. La fecha de audiencia de remate programada es el próximo 29 de agosto fecha en la cual transcurre más de 1 año del anterior avalúo y de realizarse dicha audiencia se vulnerarían mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

### **VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES**

El Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ha menoscabado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO A LA DEFENSA.**

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

31

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

- 2
- El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
  - El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Así, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

#### **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

65/

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

### **DERECHO A LA DEFENSA.**

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

6/

Conforme a lo anterior es claro cómo se han vulnerado mis derechos fundamentales al no dar el trámite correcto y necesario previsto por la normatividad vigente en cuanto a una correcta forma de llevar un proceso al dar trámite a una audiencia de remate de un bien inmueble cuando en su procedimiento hay errores de forma y fondo susceptibles de acarrear en una nulidad procesal y por ende afectando flagrantemente mis DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al DERECHO DE DEFENSA.

#### **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE UN INMINENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que:

*"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, La Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no

X

constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la C.N. y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que:

*“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los*

8/

*postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, La Corte Constitucional en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, La Corte Constitucional en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N., aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, tal cual como sucede en el presente caso donde se dispondrá a remate un bien inmueble sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Arts. 446, 447 y 448 del C.G.P.) **CAUSANDO UN VERDADERO PERJUICIO IRREMEDIBLE** toda vez que una vez efectuada la audiencia de remate dejare de pertenecerme de forma injusta e ilegal.

9

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado, lo que aplica ya que la audiencia de remate es el próximo 19 de junio de 2019.

Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **URGENTES Y PRECISAS** ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección, tal cual como sucede en el presente proceso donde se pretende rematar mi casa sin el lleno de los requisitos legales.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental.

En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, también la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, se afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, se expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes

elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, se reiteraron las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

*"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de este Despacho para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

#### **PRETENSIONES**

- Se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 29 de agosto de 2019 ante la inminencia de un perjuicio irremediable hasta tanto se decida este trámite de acción de tutela.
- Se ordene reprogramar la fecha de diligencia de remate.

- 12
- Se ordene al Despacho dar trámite al artículo 447 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

- Las actuaciones contenidas en el proceso ejecutivo de numero 11001400301120150133500.

### ANEXOS.

Los relacionados en acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Transversal 73F No. 70-39 sur de Bogotá D.C.

Muy respetuosamente,

*Alcibíades Montero Moreno*  
**ALCIBIADES MONTERO MORENO**  
C.C. 83.228.873

FECHA 26/08/2019 7:16:10p. m.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA  
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL LABORAL FAMILIA  
COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO



PAGINA 1  
V 2.0

DESPACHO JUDICIAL

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

FECHA SECUENCIA  
1 26/08/2019 3:27:11p 136 1  
83228873  
SD  
12

ALCIBIADES MONTERO MORENO  
EN NOMBRE PROPIO

MONTERO MORENO

GRUPO  
01  
01  
01

Se deja constancia que el

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

revisó y recibió los

1

proceso(s) relacionado(s) anteriormente

NOMBRE Y CARGO DE QUIEN REvisa Y RECIBE:

Andrea Imbrano G

EMPLEADO DEL DESPACHO

FIRMO Y CERTIFICO QUE LOS PROCESOS AQUI RECIBIDOS NO PRESENTAN NOVEDAD ALGUNA

FECHA: 27- agosto-19

HORA: 11:20

OBSERVACIONES:

9YZΓΑΔΟ 02 ΧΙΓΙΑ ΧΙΡΧΥΙΤΟ ΕΘΕΧ. Δ

14



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 26/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

038

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

038

SECUENCIA: 136

FECHA DE REPARTO: 26/08/2019 3:27:11p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

83228873

ALCIBIADES MONTERO MORENO MONTERO MORENO  
EN NOMBRE PROPIO

01

12

03

OBSERVACIONES:

КУЗОВЕЦ ПРЬКО

FUNCIONARIO DE REPARTO

*Pmejag*  
omejag

REPARTO HMM04

v. 2.0

038

03-11



16

### CONSTANCIA DE RECEPCIÓN TUTELA

La presente Acción de Tutela  fue recibida el día de hoy 27/06/2019  
de la Oficina de Reparto - Dirección Seccional de la Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca con los siguientes.

CONCEPTO	SI	NO
PODER		X
PRESENTACION PERSONAL		X
ANEXOS	X	
TRASLADOS / ARCHIVO	X	

Ingresó al Despacho para calificación hoy 27/06/2019 en 15 folios

  
DIANA CAROLINA OBREGOZO LOPEZ  
Profesional Universitario Grado 12°



En la febre: Pasen las

27 ABO. 2010

República Colombia  
Ministerio del  
Interior





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso: Tutela  
Rad. No.: 110013103 002 2019 00071 00

**ADMITE TUTELA**

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Alcibiades Montero Moreno, en contra del Juzgado 19 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Remítase copia de esta providencia así como del escrito de tutela y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de un (1) día den respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indiquen la dirección en la cual reciben notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Vincúlese al trámite de las presentes diligencias al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, para que en término de un (1) día, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción y presenten las pruebas que pretenda hacer valer. Suminístrese copia de la presente providencia así como del escrito de tutela. Líbrese oficio.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que debe (i) **notificar la admisión de la presente acción a todas las partes intervinientes, terceros y apoderados en el proceso a que hace referencia el escrito de tutela y allegar copias de dicha gestión,** y (ii) **allegar al**

**despacho copia de la totalidad del expediente, con el fin de tener claridad sobre los hechos de la presente acción de tutela.**

Requírase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Notifíquese a la peticionaria, a la entidad accionada y a la vinculada el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señor  
**ALCIBIADES MONTERO MORENO  
TRANSVERSAL 73 F No 70-39 SUR  
CIUDAD**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 02-2019-71 DE ALCIBIADES MONTERO MORENO contra  
JUZGADO 19 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE  
2019 SE DISPUSO: **ADMITIR** LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, NOTIFICANDO A LA ACCIONADA  
PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 1 DIA EL ACCIONADO EJERZA SU DERECHO DE  
CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DANDO RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y A CADA UNO DE  
LOS HECHOS.

SE VINCULO AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
DE ESTA MANERA QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO  
30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO T2 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.  
Email: [cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900



17

**Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** miércoles, 28 de agosto de 2019 2:42 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Asunto:** ADMITE TUTELA 02-2019-71  
**Datos adjuntos:** ADMITE TUTELA 02-2019-71.pdf  
**Importancia:** Alta

18

**RECIBIDO**  
LAURA VIGESTI ROMERO LINARES  
8339-2019  
OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID  
25656 28-AUG-19 14:59  
18 folios - Domate  
11-2015-1335

CORDIAL SALUDO...

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



Republic of Cuba  
Revista de la  
Administración

CHICAGO 2400

AL DESPACHO DE  
DISEÑO DE  
CUBA

*[Handwritten signature]*

Address  
61-8-78



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

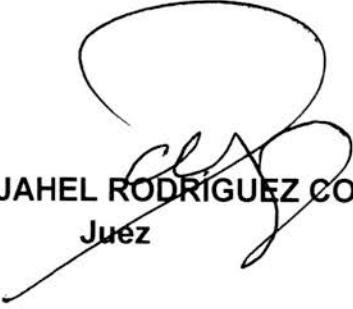
**Rad. 2015 01335**

En virtud de la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2019 00071 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DFE BOGOTÁ, se ordena que por Secretaria de manera inmediata se notifique a las partes e intervinientes dentro del presente asunto sobre el trámite de la acción constitucional.

Por secretaria, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase al Juez de tutela copia de la totalidad del proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 (jz origen 11 CM), junto con el acta de la audiencia de remate que no se llevó a cabo en la presente fecha, para lo de su cargo.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Juez

**Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** jueves, 29 de agosto de 2019 3:54 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 11 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; marquezcristianchoabogados@gmail.com  
**Asunto:** NIEGA MEDIDA PROVISIONAL  
**Datos adjuntos:** 02-2019-71.pdf

**RECIBIDO**  
 LAURA VISSE ROMERO LINARES  
 OF. E.J. CIVIL MUN. A. JURID  
 8405-229  
 25678 29-AUG-19 16:13  
 2 Folios - Of. C.  
 11-2015-1335

**CORDIAL SALUDO...**

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACION DENTRO DE INCIDENTE DESACATO DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**GRACIAS**

**Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.**  
[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**tel : 2437900**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013403 002 2019 00071 00

**NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

El extremo actor solicitó se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 29 de agosto de 2019 hasta tanto se decida la presente acción de tutela; sin embargo, advierte el despacho que negará la misma por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ya que revisada la súplica constitucional no se acreditó una situación urgente y apremiante que permita la intervención del Juez Constitucional pues más allá de su dicho, no aportó pruebas que acrediten la transgresión denunciada por parte de los accionados. Por tanto, surtida la actividad probatoria y con los elementos necesarios se tomara una decisión de fondo<sup>1</sup>.

**CÚMPLASE,**



**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 733 de 2013. "El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3598  
FECHA DE ENVÍO:  
**COPIA EXPEDIENTE**

**29 AGO 2019**

Señor (A):  
ALCIBIADES MONTERO MORENO  
TRANSVERSAL 73 F No. 70-39 SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Ángel Zorrillas*

**MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(16)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3598  
FECHA DE ENVÍO:

**COPIA EXPEDIENTE**  
**29 AGO 2019**

Señor (A):  
ALCIBIADES MONTERO MORENO  
TRANSVERSAL 73 F No. 70-39 SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Ángel Zorrillas*

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3599  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
EDUARDO MARQUEZ PARADA  
CARRERA 6 No. 46-34  
Bogotá D.C – Cundinamarca

23  
2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Ángel Zorrilla S.*

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(61)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3599  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
EDUARDO MARQUEZ PARADA  
CARRERA 6 No. 46-34  
Bogotá D.C – Cundinamarca

23  
2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

*Miguel Ángel Zorrilla S.*

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(61)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3600  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
EDUARDO MARQUEZ PARADA  
AV. CARACAS No. 31 B -15 OF. 402  
Bogotá D.C – Cundinamarca

29 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3600  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
EDUARDO MARQUEZ PARADA  
AV. CARACAS No. 31 B -15 OF. 402  
Bogotá D.C – Cundinamarca

29 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3601  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA  
AV. CARACAS No. 31 B- 15 OF. 402  
Bogotá D.C – Cundinamarca

27 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3601  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA  
AV. CARACAS No. 31 B- 15 OF. 402  
Bogotá D.C – Cundinamarca

27 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3602  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES  
CALLE 12 B No. 9-20 OF. 223  
Bogotá D.C – Cundinamarca

29 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(48)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3602  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES  
CALLE 12 B No. 9-20 OF. 223  
Bogotá D.C – Cundinamarca

29 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(48)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3603  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
CARLOS EDUARDO OYUELA T  
TRANSVERSAL 24 No. 59-35/37 SAN LUIS  
Bogotá D.C – Cundinamarca

*29 agosto 2019*

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Ángel Zorrilla S.*  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(39)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3603  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
CARLOS EDUARDO OYUELA T  
TRANSVERSAL 24 No. 59-35/37 SAN LUIS  
Bogotá D.C – Cundinamarca

*29 AGO 2019*

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Miguel Ángel Zorrilla S.*  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(39)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

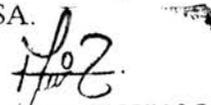
TELEGRAMA N° T- 3604  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
JUNITH CERPA NIEBLES  
TRANSVERSAL 73 No. 70-39 SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

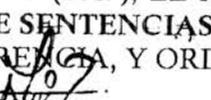
TELEGRAMA N° T- 3604  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
JUNITH CERPA NIEBLES  
TRANSVERSAL 73 No. 70-39 SUR  
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por  
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(4)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA  
EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. T - 0537

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Agosto de 2019.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00071-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en cinco (05) cuadernos de copias de 59, 153, 52, 43 y 102 folios, Respuesta en Seis (06) folios, Telegramas en Siete (07) folios y el oficio en mención.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
54938 30-AUG-19 11:19

54938 30-AUG-19 11:19

19  
30



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**

**OFICIO No. 0049**

**Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Ciudad.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019 00071 de ALCIBIADES  
MONTERO MORENO contra JUZGADO 19 CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En atención a la notificación de la admisión de la acción constitucional de la referencia, radicada en este Despacho el 28 de agosto de 2019 a la hora de las 3:21 p.m., estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, para lo cual expongo lo siguiente:

La actuación que se ha surtido dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 de ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra ALCIBIADES MONTERO MORENO Y JUNIH CERPA NIEBLES, es la siguiente:

1.- El 27 de junio de 2016, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fl. 38-39 cd.1).

2.- En virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013, se remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención el 18 de julio de 2016, a fin de continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, me atengo a la actuación adelantada en el plenario previo a la remisión del expediente a este juzgado.

3.- Seguidamente, habiendo conocido este Juzgado del citado proceso, por auto del 5 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación de costas (fl.41 cd.1).

4.- La actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares, comprende lo actuado respecto del embargo, secuestro y avalúo del bien objeto de medida cautelar en este proceso.

Frente al avalúo, es pertinente advertir, que por auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 51 cd.2) se corrió traslado del *avalúo catastral* del bien inmueble aportado por el extremo actor con vigencia al año gravable 2018.

5.- Al unísono, de acuerdo con lo solicitado por el extremo actor en escrito radicado el 12 de octubre de 2018 (fl.53 cd.2), una vez vencido en silencio el traslado del avalúo, realizado el control de legalidad y, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del CGP, por auto proferido el 24 de octubre de 2018 se señaló fecha y hora para el remate del bien inmueble para el 21 de febrero de 2019 (fl.54 cd.2).

6.- Mediante acta de fecha 21 de febrero de 2019 (fl.88 cd.2), se dejó constancia que la audiencia no se llevaría a cabo por no encontrarse aportada la liquidación del crédito, razón por la cual, no se cumplía lo establecido en el art. 448 del CGP.

En la misma fecha, para resolver petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dictó auto que a la letra dice (fl.89 cd.2):

*"No se accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 89 y anexo, como quiera que el sustento bajo el cual requiere la suspensión de la audiencia de remate, no es óbice para impedir su realización, máxime, que cumplidos los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, la audiencia de remate se llevará a cabo con quienes acrediten el depósito para hacer postura a voces de lo señalado en el art. 451 ibídem.*

*Ahora bien, dentro de las facultades que se le otorgó (poder folio 42 cd.1) está precisamente la de sustituir el poder, de suerte que, si por alguna eventualidad no puede asistir el día en que encuentre fijada la audiencia de remate, puede hacer uso del mecanismo procesal que la norma le confiere y sustituir el poder a otro profesional del derecho para la representación de los intereses de su poderdante en los mismos términos que le fue delegado el mandato, razones por las cuales, no es de recibo de este despacho la solicitud de suspensión de la audiencia de remate por la incapacidad médica del abogado de la pasiva.*

*No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 27 de junio de 2016 (fl.38-39 c.1), y como quiera que*

2A  
32

para los efectos del señalamiento de fecha para remate, se hace necesario contar con la presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 448 del CGP, este despacho ordena:

*REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.*

*Por las anteriores razones, no se dará trámite a la audiencia de remate fijada para esta misma data. "*

7.- En cumplimiento del anterior requerimiento, la parte actora mediante escrito radicado el 1 de marzo del presente año, aportó la liquidación del crédito y este despacho por auto del 3 de abril de 2019 (fl.50 cd.1) aprobó la cuenta presentada.

8.- El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2019, solicitó fecha y hora para remate, razón por la cual, este por auto del 7 de mayo de 2019 (fl.97 cd.2) se señaló la hora de las 9:30 a.m. del día 19 de junio de 2019.

9.- De otra parte, por auto de la misma data (7 de mayo de 2019) visto a folio 52 del cd.1, se dictó providencia en los siguientes términos:

*"Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que a folio 49, la parte demandada presentó escrito con el cual manifestó objetar la cuenta presentada por el actor, y como quiera que no se hizo pronunciamiento alguno en tal sentido en la decisión proferida por auto del 3 de abril de 2019, este despacho en aras de sanear las irregularidades del proceso de conformidad con el art. 132 del CGP, DISPONE:*

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 3 de abril de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR de PLANO** la objeción presentada por la parte demandada a folio 49 contra la cuenta que allegó el extremo actor a folio 46 a 48, como quiera que no cumple los preceptos establecidos en el numeral 2. del art. 446 del CGP, esto es, no adjuntó liquidación alternativa que precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**TERCERO: REVISADA** la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folio 46 a 48, y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, la providencia que ordenó a seguir la ejecución y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su APROBACIÓN."

10.- Mediante acta celebrada el 19 de junio de 2019 (fl.102 cd.2), se dejó constancia que la audiencia de remate no se llevó a cabo como quiera que la publicación no cumplía con los requisitos previstos en el numeral 5 del art. 450 del CGP, ya que se señaló de manera incorrecta el número de teléfono del secuestre.

11.- La parte actora radicó escrito el 25 de junio del presente año (fl.103 cd.2) solicitando nueva fecha para remate.

Para el efecto, este despacho por auto del 15 de julio de 2019 (fl.104 cd.2) **señaló nuevamente el día 29 de agosto de la presente anualidad** a la hora de las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo el remate.

Una vez la parte actora radicó las publicaciones del remate señalado para la presente data, esta juzgadora del control de legalidad realizado al expediente, encontró *vigente* hipoteca constituida a favor de la señora YOLANDA CALDERON TORRES como se desprende de la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40268389, acreedora que no ha sido citada dentro del presente asunto; razón por la cual, se ordenó a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ingresar el proceso al despacho para disponer en los términos del art. 462 del CGP, circunstancia que dio lugar a no efectuar la audiencia de remate señalada para el día de hoy, 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, frente a las inconformidades planteadas por el tutelante en la presente acción constitucional, se advierte que el reparo que esgrime **NUEVAMENTE** el tutelante en relación a la *actualización* del avalúo del bien objeto de remate, no es procedente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 457 del CGP, ya que el deudor tendrá la oportunidad de aportar nuevo avalúo "*cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*", y para este caso, por auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 51 cd.2) se corrió traslado del *avalúo catastral*, por ende, no ha transcurrido un año desde su presentación para ser actualizado.

Aunado a lo anterior, **los argumentos expuestos en la presente tutela, ya habían sido invocados** en acción de tutela que conoció el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** con el radicado No. 2019-0046 de ALCIBIADES MONTERO MORENO contra este estrado judicial, por lo que se vislumbra **temeridad** en los derechos fundamentales que itera el accionante en la presente acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que las actuaciones desplegadas en el presente asunto se han soportado legalmente conforme obra en el plenario, solicito se

23  
34

deniegue la presente acción de tutela en contra de este estrado judicial, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, máxime, la temeridad antes referida.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación y para mejor ilustración, remito copia de la totalidad del proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 (jz origen 11 CM), junto con el acta de la audiencia de remate que no se llevó a cabo en la presente fecha, para lo de su cargo.

Del mismo modo, anexo las comunicaciones libradas a los intervinientes dentro del presente asunto.

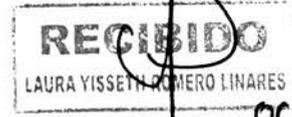
Atentamente,

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Juez

35

**Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** jueves, 05 de septiembre de 2019 9:49 a. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 11 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; marquezcristanchoabogados@gmail.com  
**Asunto:** FALLO DE UTELA 02-2019-71  
**Datos adjuntos:** FALLO TUTELA 02-2019-71.pdf  
**Importancia:** Alta



8673-229  
 OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID  
 5 folios - letra  
 25758 5-SEP-'19 11:41  
 11-2015-1335

CORDIAL SALUDO...

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013403 002 2019 00071 00

**FALLO DE TUTELA**

Se decide la acción de tutela promovida por Alcibíades Montero Moreno en contra del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la que se ordenó vincular al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos Fácticos.**

1. Expuso el accionante que el Juzgado 11 Civil Municipal emitió sentencia al interior del proceso ejecutivo que cursa en su contra, ordenando el pago de la obligación, por lo cual, fue remitido al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
2. Precisó que el inmueble de su propiedad fue avaluado en el año 2018, es decir, cuenta con más de un año por lo que debe actualizarse como lo prevé el artículo 457 del Código General del Proceso.
3. Indicó que al interior del proceso se programó fecha de remate para el día 29 de agosto de 2019, fecha para la cual debía actualizarse el avalúo, ya que de lo contrario se transgredirían sus garantías fundamentales.

**Pretensiones.**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia; y se ordene al accionado suspender la diligencia de remate hasta tanto se decida la acción constitucional, se re programe la diligencia de remate y se dé cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

## **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 26 de agosto de 2019 (fl. 14).

Por auto adiado 27 de agosto de hogaño, se admitió y se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar, se vinculó a Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor (fl. 16).

Mediante auto adiado 28 de agosto de 2019 se negó la medida provisional petitionada, consistente en ordenar la suspensión del remate hasta tanto se decidiera el presente amparo constitucional (fl. 24).

En atención a la respuesta allegada por el accionado se vinculó de forma oficiosa en el proveído adiado 2 de septiembre de 2019 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución (fl. 52).

En el término otorgado el juzgado querellado Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución y el apoderado de la ejecutante Rosalba Zuluaga Ardila allegaron contestación a la acción de tutela.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**

Efectuó un recuento de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso ejecutivo No. 2015-1335, así mismo, informó que la decisión de fijar fecha de remate se ajustó a derecho.

Igualmente, precisó que no se realizó la diligencia de remate por cuanto una vez efectuado el control de legalidad de la actuación se percató que no se había citado al acreedor hipotecario, razón por la cual, no se practicó la almoneda.

De otro lado, informó que el actor ya había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos la cual correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución, por lo cual, se configuró temeridad en la acción impetrada.

Por lo expuesto, solicitó se niegue el amparo incoado por improcedente (fls. 46 a 51).

**Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad**

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el día 18 de julio de 2016, por lo cual, las actuaciones por las cuales se duelen no fueron efectuadas por dicho despacho (fl. 37).

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución**

Manifestó que conoció la acción de tutela que presentó el accionante Alcibíades Montero Moreno la cual fue negada mediante proveído adiado 27 de junio de 2019, por cuanto, no se cumplía con el principio de subsidiariedad, por lo tanto, consideró que existe un actuar temerario del promotor del amparo al iniciar nuevas acciones constitucionales soportada en los mismos reclamos (fl. 56).

**Rosalba Zuluaga Ardila**

Precisó que no se cumplen los presupuestos de subsidiariedad ya que si el ejecutado consideró que debía actualizarse el avalúo del inmueble le correspondía a este aportarlo al interior del proceso, por lo tanto, solicitó se niegue la acción de tutela por improcedente (fls. 57 a 58).

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

**Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si existe temeridad al presentar la súplica constitucional por parte de Alcibíades Montero Moreno, de acuerdo a lo manifestado en la contestación a la acción de tutela por el Juzgado Diecinueve de Ejecución Civil Municipal?

De no encontrarse configurada, ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir una providencia judicial?

En caso afirmativo, ¿si a Alcibíades Montero Moreno, se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado Diecinueve de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al no haber actualizado el avalúo del inmueble para efectuar la almoneda?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

## **1. De la temeridad en una acción de tutela.**

Frente a este punto la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los siguientes puntos a fin de determinar si se configuró temeridad en la súplica constitucional a saber:

*"La temeridad es entendida como un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales". Su configuración se traduce en el rechazo y en la resolución desfavorable de todas las solicitudes, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley".*

Por lo anterior, la misma se configura cuando exista (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que si se configuran todos los requisitos se concluye que se está frente a una acción temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia, ya que de encontrarse acreditados los mismos, torna improcedente la nueva acción de tutela, ya que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Así las cosas corresponde al juez constitucional determinar si los hechos que fundamentan la nueva acción de tutela, son exactamente los mismos a los debatidos en las otras acciones de tutela interpuestas por las mismas partes y guardan identidad de pretensiones, a fin de establecer si existe temeridad en la acción o cosa juzgada constitucional.

En el *sub judice* se evidencia que la actora presentó acción de tutela en junio de 2019 la cual correspondió al Juzgado 4º Civil Circuito de Ejecución en el cual solicitó la protección a sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia y solicitó se ordene la suspensión de la diligencia de remate, se re programe la diligencia de remate, se ordene al demandado a cumplir los requisitos del artículo 446 y 448 del Código General del Proceso y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de febrero de 2019.

De lo cual, se vislumbra que no se configuran los presupuestos para considerar la acción temeraria ya que no existe identidad fáctica y jurídica.

Así las cosas, al no configurarse cosa juzgada en el presente asunto el despacho procederá a resolver los demás problemas jurídicos planteados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-349/13 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

## 1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"<sup>2</sup>

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez<sup>3</sup>.

## 2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "*en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales*"<sup>4</sup>, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad<sup>5</sup>, entre los que se encuentra el defecto material o sustantivo y el fáctico. El primero, citado por el accionante, referido a "(...) *los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*"<sup>6</sup>, y, el segundo "*cuando el juez carece del apoyo*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> SU 489 de 2016

<sup>5</sup> C 590 de 2005

<sup>6</sup> C 590 de 2005.

*probatorio que perita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión (...)*<sup>7</sup>.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

*"Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparta o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".*<sup>8</sup>

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

### **3. Caso en concreto.**

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que el accionante, pretende a que se ordene suspender la diligencia de remate hasta tanto se decida la acción constitucional, se re programe la diligencia de remate y se dé cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso. En consecuencia esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en casos de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que sólo procede cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, salvo que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al primer requisito, advierte este juez constitucional que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado accionado y de la revisión efectuada al proceso que fue remitido en copia se evidenció que el actor no ha presentado solicitud alguna al interior del proceso tendiente a que se actualice el avalúo del inmueble objeto de almoneda. Por lo cual, se observa que es allí donde

<sup>7</sup> C 590 de 2005

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

puede desplegar todos los mecanismos posibles para que le sean resueltas las peticiones elevadas en el escrito tutelar.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Precisó:

*"En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.*

*Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de "todos" los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso (...), de ahí que la intervención en esta sede se torne prematura<sup>9</sup>."*

Por lo tanto, el actor no puede desconocer los mecanismos a su disposición al interior del proceso para que le sean resueltas las peticiones objeto de tutela, pues es al juez de conocimiento a quien le corresponde en primer lugar pronunciarse de las mismas.

Así mismo, evidencia el despacho que una vez revisado el proceso 2015-1335-11 que fue remitido en copias por el accionado, se pudo establecer que mediante auto adiado 15 de julio de 2019 se programó fecha para la almoneda, proveído que no fue controvertido por ninguna de las partes, así mismo, se evidenció que al interior del proceso el ejecutado no ha realizado manifestación alguna tendiente a actualizar el avalúo como lo establece el artículo 457 del Código General del Proceso que prevé que el deudor podrá aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido un año desde que adquirió firmeza el aprobado, por lo cual, se vislumbra que a quien le corresponde allegarlo al plenario para su respectivo trámite es al ejecutado.

De lo anterior, se vislumbra que el ejecutado no agotó los mecanismos a su disposición para solicitar la actualización al avalúo ni mucho menos dio cumplimiento a la norma en comento allegando uno de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 *ibídem*.

Por lo tanto, como los motivos de queja aquí expuestos no han sido puestos en conocimiento del despacho accionado a quien en principio le corresponde pronunciarse respecto a los mismos, se vislumbra la improcedencia del amparo tutelar ya que el juez constitucional no puede desplazar al juez ordinario, de suerte que no puede *"admitirse que por medio de este trámite se provea la solución de cuestiones que corresponde dirimir a la autoridad competente, pues el amparo no se ha concebido como un mecanismo sustitutivo de los trámites establecidos por la ley."*<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Margarita Cabello Blanco T 1100102040002017-02189-01 STC3705-2018 15 de marzo de 2018.

<sup>10</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 2015, exp. No. 2015-00137-01. M.P., dr. Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, se negará el amparo incoado por Alcibíades Montero Moreno por improcedente.

No obstante a lo anterior, se pone de presente que la almoneda no fue practicada por cuanto no había sido citado el acreedor hipotecario (fl. 49).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Alcibíades Montero Moreno, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**